

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0915 de octubre 17 de 2014 se ordenó acoger los lineamientos ambientales establecidos en dicha providencia y las guías minero ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad "Operaciones de beneficio y transformación de Planta Trituradora de Minerales", y se tomaron otras determinaciones.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose informe de visita No. 0156, en el que se verificó lo siguiente:

1. Trituradora Tolupiedra con Nit 64.573.426-5, localizada en la margen derecha, km 1 vía Toluviejo - San Onofre, sector Costa Azul del municipio de Toluviejo, específicamente en las coordenadas planas E: 850643 - N: 1537965 y h: 66 m.s.n.m. Al momento de practicar la visita la planta trituradora "Tolupiedras" se encontraba en mantenimiento.

La Trituradora Tolupiedra es propiedad de la señora CARMEN ELENA ESPITIA PEÑA identificada con C.C. No. 64.573.426.

La planta trituradora "Tolupiedras normalmente transforma 15 m³ de material bruto en un día de operación, obteniéndose triturados de 1 pulgada (in) y gravilla de ½ in (información aportada por el señor Elkin Manuel Pérez Ruiz, persona que atendió la visita técnica).

Según información del señor Elkin Pérez administrador de la Trituradora Tolupiedras, se ha radicado el Plan de Manejo Ambiental ante CARSUCRE para la operación de dicha planta. Sin embargo, la Trituradora Tolupiedras opera sin un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL aprobado por esta Corporación.

Durante la visita no se pudo conocer el origen del material pétreo (caliza) transformado dentro de la planta trituradora "Tolupiedras", puesto que en el lugar no existía un registro comercial que demostrara la legalidad del mismo.

La afectación ambiental resultante de la trituración de piedra caliza a cielo abierto, principalmente es la emisión de material particulado al ambiente.

Que, mediante Resolución No. 1026 de agosto 5 de 2019, expedida por CARSUCRE, se impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita a la Trituradora Tolupiedras identificada con NIT 64.573.426-5, localizada en la margen derecha, km 1 vía Toluviejo - San Onofre, sector Costa Azul del municipio de Toluviejo, de propiedad de la señora Carmen Elena Espitia Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 64.573.426, para que le dé cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en la Resolución No. 0915 de octubre 17 de

1204- - - - 18 OCT 2024.

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2014 por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 17 de diciembre de 2020, profiriéndose informe de visita No. 0152, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *De acuerdo a lo observado con respecto a las coordenadas planas E: 850679 N: 1537956, donde se localiza la planta trituradora TRITURADOS TOLUPIEDRAS con Nit 1102844952-1, se encuentra en normal funcionamiento y desarrollando las actividades de beneficio y transformación de materiales pétreos a cielo abierto, sin tener en cuenta los lineamientos ambientales definidos mediante la Resolución No. 0915 de octubre 17 de 2014, para el desarrollo de la actividad de las trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE. En su lugar se identifican afectaciones ambientales que repercutan en el entorno, asociadas principalmente a la emisión de material particulado a la atmósfera, porque durante la visita se pudo observar la emisión fugitiva del polvo, sin determinarse el control que requiere la actividad.*
- *En el área objeto de estudio se observó que la operación de la planta es poco tecnificada y no refleja las medidas de manejo ambiental apropiadas para el proceso de trituración de piedra caliza, en cuanto a que se observó que para el manejo de aguas lluvias no existe construcción de obras de drenaje, como cunetas o canales perimetrales; no se observó el riego de vías, instalación de barreras rompe vientos para patios de acopio y para evitar las emisiones fugitivas de polvo no se implementa ningún sistema de filtro; el personal vinculado a la operación no usa los elementos de protección personal o EPP; y los materiales transformados no provienen de canteras legalizadas, de acuerdo a la información suministrada por la señora Luz Celis Atencia López identificada con C.C. No. 1.108.760.186, en calidad de administradora.*

Que, mediante Resolución N°0197 del 01 de marzo de 2021, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor Richard David Pérez Espitia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.844.952, en calidad de propietario de la TRITURADORA TOLUPIEDRAS, localizada en la margen derecha, km 1 vía Toluviejo - San Onofre, sector Costa Azul del municipio de Toluviejo, además de REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designara al profesional idóneo de acuerdo al eje temático y se rindiera informe por INFRACCIÓN PREVISTA, respecto a las afectaciones encontradas en los informes de visita N°0156 y N°0152 de diciembre 17 de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de la citada providencia.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 28 de agosto de 2023, rindiendo informe de visita N°0167 en el cual se evidenció lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de agosto de 2023, Gisel Andrea Guerra Zabaleta – Ing. Ambiental, Juan José Payares Vergara Ing. Civil y María Andrea Salgado Mercado – Ing. Ambiental

*Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039*

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

1204- - - - - 18 OCT 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y Sanitaria; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita técnica en cumplimiento al artículo tercero de la **Resolución N° 0197 de 01 de marzo de 2021**, con el objeto de rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No 0156 de 2017 y 0152 del 17 de noviembre de 2020.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA

Para el desarrollo de visita de inspección ocular técnica se dirigió al Km 1 margen derecho en la vía Toluviejo-San Onofre, en el sector conocido como Costa Azul del municipio de Toluviejo, donde se localiza la planta trituradora “**TRITURADOS TOLUPIEDRAS**” con Nit. **1102844952-1**. La visita fue atendida por el señor Maicol Guzmán Román identificado con la C.C N° 1.108.760.186, en calidad de administrador de la planta.

Durante el desarrollo del recorrido se logró evidenciar lo siguientes:

- Durante el recorrido se evidenció montaje y operación de trituradora de roca caliza, ubicada en las coordenadas **E:850640 N:1537939**. La trituradora está compuesta por cuatro bandas, compuestas de la siguiente manera: 3 bandas compactadoras y una banda transportadora de material residual del polvillo.
- Ausencia de señalización en la zona del proyecto.
- En el área visitada, también se observó una segunda planta trituradora ubicada en las coordenadas **E:00850666 N: 0153796**, la cual se encuentra en operación, cuenta con 3 bandas compactadoras y una banda transportadora, al igual que la planta anteriormente mencionada.
- Se evidencian impactos negativos del estado fitosanitario de la franja de cobertura vegetal localizada en la parte trasera de las Plantas de Triturados, impacto asociado a la emisión de material particulado producto de la actividad de la unidad productiva. Esta cobertura vegetal está compuesta por material vegetal originario de la zona y barreras vivas discontinuas sembradas antrópicamente.

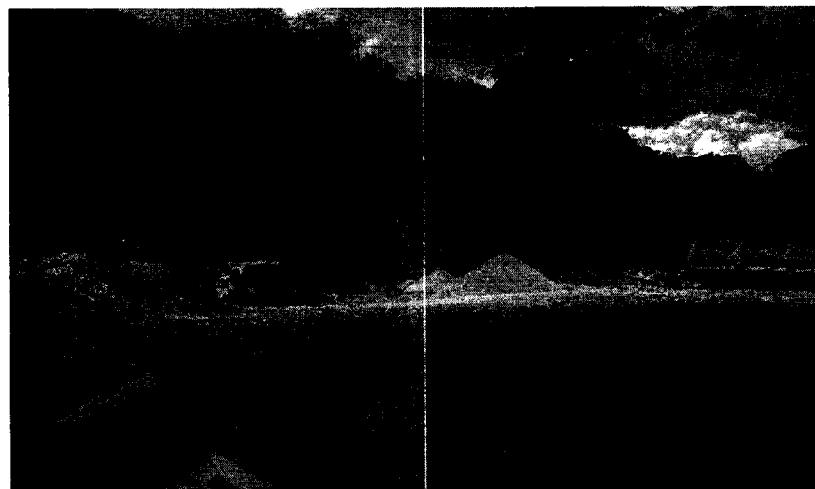


Figura 1. Vista general al área de operación de la planta trituradoras “Tolupiedras”, en normal operación con poco tránsito de vehículos pesados.

310.28
EXP. N.º290 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

1204- - - - 18 OCT 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

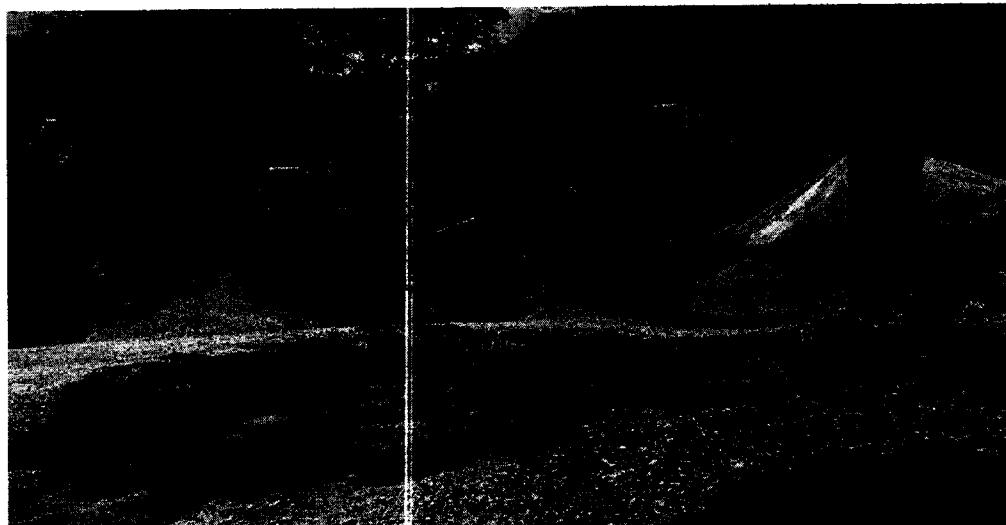


Figura 2. Vista general al área de operación de la segunda planta trituradoras "Tolupiedras", en normal operación sin tránsito de vehículos pesados.

El administrador de la planta manifiesta que se está adelantando la formulación del documento de medidas de manejo ambiental con el objeto de tramitar ante CARSUCRE la solicitud de Permiso de Operación en la primera semana de septiembre. El peticionario en compromiso establece el envío del número de radicado con la presentación de la información vía correo electrónico, sin embargo, a la fecha no se ha suministrado soporte asociado.

En la actualidad, la planta no se encuentra implementando **Medidas de Manejo Ambiental** para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, durante el recorrido se evidenció que cuentan con una barrera viva en los puntos de trituración.

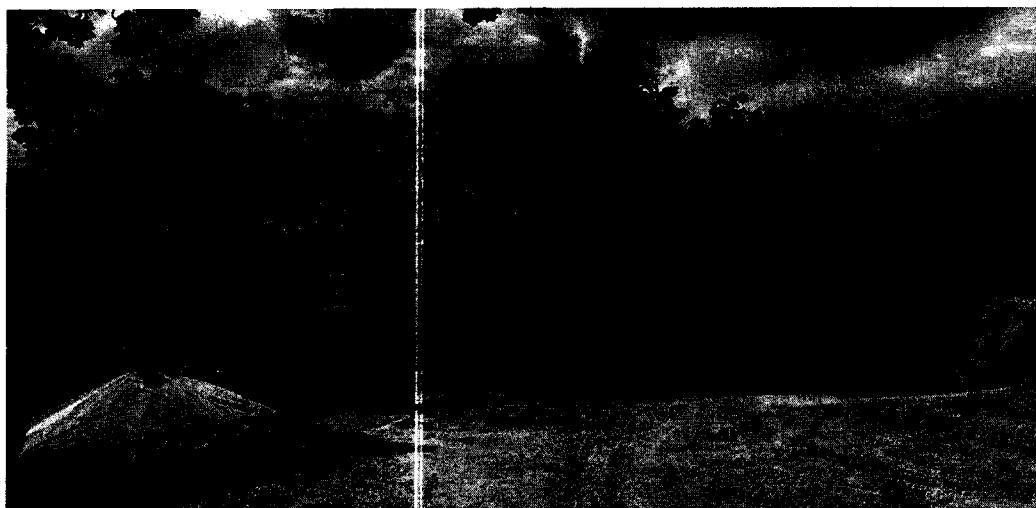


Figura 3. Vista general de especies arbóreas que rodean la planta trituradora "Tolupiedras".

Los impactos ambientales que se lograron identificar, se relacionan especialmente en la emisión de material particulado a la atmósfera, ya que al momento en que se realizó la inspección técnica ocular hubo presencia de emisión fugitiva de polvo.

0

1204-22
18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se tiene que, en el Informe de Visita N° 0152 de 17 de diciembre de 2020 se menciona que existe el Expediente N° 075 de 6 de diciembre de 2013, por la cual esta corporación aprueba un Plan de Manejo Ambiental para montaje, instalación y operación de dicha trituradora, sin embargo, haciendo la revisión en la base de datos de expedientes de la corporación, se evidencio que fue ordenado el archivo de ese expediente mediante la Resolución N° 2037 del 07 de diciembre del 2018.

3.CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita técnica y en cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N° 0197 de 01 de marzo de 2021, se concluye que:

- 3.1. La planta trituradora "TOLUPIEDRAS", localizada en las coordenadas E:850640 N:1537939, se encuentra en normal funcionamiento y desarrollando las actividades de beneficio y transformación de materiales pétreos a cielo abierto, y en la actualidad, la planta no se encuentra implementando Medidas de Manejo Ambiental, en el lugar en mención, se logra identificar impactos ambientales que afectarían el entorno, relacionados principalmente a la emisión de material particulado a la atmósfera, ya que en la visita se observó gran cantidad de emisión de polvo.
- 3.2. En el área de estudio se observó en operación la planta y no refleja adopción de medidas de manejo ambiental en planta de transformación y triturado de roca caliza asociadas a construcción de drenajes, como lo son cunetas o canales perimetrales; no se observó el riego de vías, continuidad de la barrera viva en la zona perimetral del proyecto para evitar las emisiones fugitivas de material particulado
- 3.3. La planta trituradora "TOLUPIEDRAS", debe formular de manera inmediata y presentar a esta corporación las **Medidas de Manejo Ambiental** para el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales definidos mediante la Resolución N°0405 del 25 de Mayo del 2023 " por la cual se establecen los lineamientos ambientales para el desarrollo de actividades industriales no sujetas a licenciamiento ambiental en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE".

Que mediante Resolución N° 0956 de 27 de noviembre de 2023, esta Corporación dispuso Revocar la Resolución N° 0197 de 6 de marzo de 2021, y consecuencialmente todas las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella, dentro del expediente de infracción N° 290 de 28 de junio de 2019.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:



310.28
EXP. N.º290 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

1204-
18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera **infracción en materia ambiental** **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de **infracción ambiental** la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de **infracción ambiental** el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la



310.28
EXP. N.º290 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1204-18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

10

310.28
EXP. N.º290 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

1204----

18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°290 de 28 de junio de 2019, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la señora CARMEN ELENA ESPITIA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía N°64.573.426, por el funcionamiento de planta trituradora "TOLUPIEDRAS", localizada en las coordenadas E:850640 N:1537939, y el desarrollo de actividades de beneficio y transformación de materiales pétreos a cielo abierto, sin la adopción de Medidas de Manejo Ambiental, lo cual ocasiona afectaciones ambientales.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora CARMEN ELENA ESPITIA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía N°64.573.426, por el funcionamiento de planta trituradora "TOLUPIEDRAS", localizada en las coordenadas E:850640 N:1537939, y el desarrollo de actividades de beneficio y transformación de materiales pétreos a cielo abierto, sin la adopción de Medidas de Manejo Ambiental, lo cual ocasiona afectaciones ambientales.

310.28
EXP. N.º290 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1204 -

18 OCT 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita técnica N°0156 de 2017, informe de visita N° 0152 de 2020 y el informe de visita N° 0167 de 2023, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la TRITURADORA TOLUPIEDRA, identificado con NIT 64.573.426, representada legalmente por la señora CARMEN ELENA ESPITIA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N°64.573.426, en la dirección CL 10 A 4 100 CL EL POZO, en el Municipio de Toluviejo, Sucre y al correo electrónico elena_espitia97@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

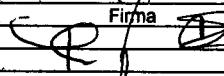
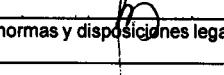
QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támará	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.